



SALA DE DECISIÓN PENAL

APROBADO ACTA 63

(Sesión del 11 de marzo de 2025)

Radicado: 05001-22-04000-2025-00005
Sentenciado: Henderson Farley Ospina Tamayo
Delito: Tentativa de Homicidio Agravado
Asunto: Auto que decide sobre pedimento de pruebas en Acción de Revisión
Decisión: Niega Pruebas
M. Ponente: José Ignacio Sánchez Calle

Medellín, 17 de marzo de 2025

(Fecha de lectura)

Agotado el término previsto en el artículo 195 del Código de Procedimiento Penal, procede la Sala a pronunciarse acerca de las solicitudes probatorias elevadas por el apoderado de Henderson Farley Ospina Tamayo.

ANTECEDENTES

El 13 de enero del año en curso, se admitió la demanda de revisión instaurada por los apoderados de Henderson Farley Ospina Tamayo, en contra de la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2021 por el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito de Medellín, a través de la cual fue condenado a la pena principal 263 meses de prisión e inhabilitación de derechos y funciones públicas por 20 años, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de Tentativa de Homicidio Agravado.

Adelantado el trámite y surtido el traslado contemplado en el artículo 195 del Código de Procedimiento Penal, su abogado de manera oportuna elevó petición de práctica de pruebas.

SOLICITUDES PROBATORIAS

1. Documentales.

- i. C.D. con la compilación de audios generados y aportados por Henderson Farley a través de la red social Messenger, en los cuales se llevaron a cabo manifestaciones de viva voz del señor Andrés Felipe González Monsalve, víctima dentro del proceso penal objeto de revisión.
- ii. Declaración extraprocesal de la Notaría 18 del Círculo Notarial de Medellín, rendida por la señora Johana Mildred Zapata Mazo, compañera permanente del sentenciado.
- iii. Factura de servicios públicos del domicilio permanente del grupo familiar de Henderson Farley.
- iv. Carta manuscrita de la señora Luz Cenelia López Duque, mediante la cual da fe de conocer al señor Henderson Farley Ospina Tamayo, a su compañera permanente y el lugar de residencia permanente de la familia que ambos conforman.
- v. Constancia de escolaridad del adolescente Samuel José Loaiza Zapata, emitida por la Institución Educativa Ciudad Don Bosco, Sede Medellín.
- vi. Historia clínica de la señora Johana Mildred Zapata Mazo, en la que se detallan las complejas patologías que padece y le impiden laborar para poderse sustentar a sí misma y a su hijo adolescente.
- vii. Registro Civil de nacimiento y copia de la Tarjeta de Identidad del adolescente Samuel José Loaiza Zapata, hijastro de Henderson Farley, el cual convive de forma permanente en el seno familiar del sentenciado.
- viii. Álbum fotográfico de Samuel José Loaiza Zapata, en el que se pueden apreciar parte de las lesiones sufridas a causa del accidente de tránsito en que se vio envuelto meses atrás.
- ix. Pantallazos tomados de la red social WhatsApp, que dan cuenta de diversos diálogos entre la señora Leidy Mildrey Tamayo Aguirre, madre del sentenciado y el señor Andrés Felipe González Monsalve, víctima reconocida dentro del proceso penal.

Sobre la pertinencia, conducencia y utilidad de estas solicitudes probatorias, en punto a lo que es objeto de la presente acción de revisión y, concretamente, a efectos de

acreditar la causal invocada, esto es la del numeral 3° del artículo 192 del Código de Procedimiento Penal, nada se indicó en el escrito.

2. Testimoniales.

- i. Andrés Felipe González Monsalve, víctima reconocida al interior del proceso penal.
- ii. Andrés Felipe Mass Restrepo, identificado con la Cédula de Ciudadanía 1.035.431.713, como tercer implicado en los hechos que dieron origen al proceso penal que derivó en la condena que purga el sentenciado, para que rinda versión sobre los hechos acaecidos y se les permita a los accionantes interrogarlo.
- iii. Johana Mildred Zapata Mazo, compañera permanente del sentenciado desde la época en que fue capturado, a fin de interrogarla sobre su estado de salud y algunas situaciones irregulares que obran en detrimento de sus derechos fundamentales, los de su hijo adolescente y los de Henderson Farley Ospina Tamayo.
- iv. Leidy Mildrey Tamayo Aguirre, madre del sentenciado, quien estará en plena capacidad de dar cuenta no solo de la actual situación de vulnerabilidad de su grupo familiar, sino también de algunas especificidades de carácter irregular acontecidas en vigencia de este asunto, ello en cuanto a la precaria defensa para su hijo y las afectaciones monetarias a que vienen siendo obligados tanto ella como su propio núcleo familiar, debido a la pena intramural que hoy purga Henderson.
- v. Henderson Farley Ospina Tamayo, para que el Tribunal pueda oír de su propia voz el relato de los hechos objeto de condena

Por último, deprecó el apoderado, que por parte de esta Sala se oficiara peritaje a los audios por él aportados con la solicitud *“en virtud de que, al amparo de los recursos pecuniarios de nuestro prohijado y su grupo familiar, no fueron cobrados por nuestra firma legal en aras de no acrecer el detrimento patrimonial y económico del que vienen siendo objeto a raíz del proceso condenatorio que aquí nos ocupa.”*

CONSIDERACIONES

Atendiendo la causal invocada por el demandante, contenida en el numeral 3° del artículo 192 del Código de Procedimiento Penal que indica: “...*Cuando después de la sentencia condenatoria aparezcan hechos nuevos o surjan pruebas no conocidas al tiempo de los debates, que establezcan la inocencia del condenado (...)*”, las pruebas que resulten pertinentes en el presente trámite serán aquéllas estrictamente relacionadas con el supuesto fáctico allí previsto.

Revisada la solicitud probatoria presentada por el accionante se observa que no apuntan a tal fin pues lo que se advierte es más una intención por parte del apoderado de revivir el juicio oral o, tal vez, sustentar una solicitud de sustitución de prisión intramural por domiciliaria; pero ni siquiera sustentan como es debido sus pretensiones probatorias –esto es, argumentando la pertinencia, conducencia y utilidad- en punto, iteramos, a la causal por la cual fue admitida esta acción de revisión. Aunado a ello, esas pruebas pretendidas ni siquiera fueron enunciadas en la demanda de acción de revisión conforme a lo señalado en el numeral 4° del artículo 194 del Código de Procedimiento Penal, que exige que con la presentación de la acción se haga una “*relación de las evidencias que fundamentan la petición*”, exigencia congruente con los principios de contradicción y confrontación que gobiernan el sistema penal acusatorio, pues las demás partes tenían derecho a conocerlas para ejercer sus derechos.

En virtud a lo anterior, resulta imperioso la inadmisión de esas pruebas pues de la descripción de las mismas, se evidencia que lo que pretende el accionante es habilitar el espacio para una controversia probatoria, tendiente a debatir las circunstancias que rodearon el hecho, lo cual dista del objeto del trámite de revisión, que tiene como único propósito la demostración de la inocencia del sentenciado –o una indebida adecuación típica de la conducta por la que fue condenado-. Por ende, pretender la práctica de pruebas para mostrar la conducta de la víctima y los antecedentes que rodearon los hechos, como si se tratara de un nuevo juicio oral, y además pretender que se haga referencia “*a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del culpable*” como si se tratara de una nueva individualización de la pena; so pretexto de que, como se dijo en el punto séptimo de la acción de revisión interpuesta “*la imputación debió orientarse al delito de lesiones personales y no de tentativa de homicidio*”, es buscar habilitar una instancia adicional, que dista del sentido que tiene la acción de revisión y que pareciera que el accionante desconoce.

Resulta evidente que, con la incorporación de chats de WhatsApp, cartas, historias clínicas de accidentes recientes de familiares del encartado, declaraciones extrajudicio y los testimonios deprecados, se quiere abrir un nuevo debate sobre lo que pudo ocurrir; llama la atención de esta Sala que en las grabaciones y documentos aportados se advierte que Andrés Felipe González Monsalve, quien fue víctima dentro del proceso penal, le pide dinero a la familia del sentenciado para hablar en su favor en este asunto y rendir una declaración exculpatoria y, por qué no, amañada, e incluso para buscar ayuda porque según dice en esos audios *“en este momento todos los fiscales son familiares míos, todos”*, afirma que su voz y las influencias que tiene son muy importantes *“y ahí mismo abran la actuación ahí mismo y la voz mía es muy importante ¿si sabe? Ya ustedes me recompensan con cualquier cosa”* *“vamos a una notaría y firmamos todo, pero que hagamos un acuerdo, y listo, que se sientan satisfechos ustedes y me sienta satisfecho yo”* *“apenas se abra el caso y nos toque con un fiscal, averiguamos quien es ese marica, llevamos todo por las buenas y hasta podemos juntar un poquitico de plata”*; aunado a que de las conversaciones se lee que pedía \$40.000.000 por los gastos causados con el hecho objeto de condena.

Sin duda alguna entonces lo que se busca con este trámite es propiciar la realización de un nuevo juicio oral, siendo ello a todas luces impertinente y desacertado pues en esta instancia los hechos no merecen discusión alguna. En ese sentido, ninguna de las pruebas solicitadas ostenta las características exigidas, es decir, no son hechos nuevos, ni desconocidos para el momento de la condena, por ende, serán denegadas;

De otro lado, consideramos necesario se compulsen copias con los audios y conversaciones aportadas por el accionante, a la Fiscalía General de la Nación a efectos de que se investigue el posible delito cometido por Andrés Felipe González Monsalve.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR las solicitudes probatorias deprecadas por el accionante por lo que no hay lugar a citar a audiencia de práctica de pruebas sino de alegatos.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede recurso de reposición¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE

NELSON SARAY BOTERO

CLAUDIA PATRICIA VÁSQUEZ TOBÓN

Firmado Por:

**Jose Ignacio Sanchez Calle
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 013 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nelson Saray Botero
Magistrado
Sala 014 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Claudia Patricia Vasquez Tobon
Magistrada
Sala 015 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed1ac232491599d60924b83e7df864337a2adb72d1c2eacc0738d714e6a5aea5

Documento generado en 12/03/2025 11:04:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ "el recurso de apelación no está previsto para el trámite de la acción de revisión" Auto del 30 de noviembre de 2011, Radicado 37463. Y Auto del 6 de mayo de 2009, Radicado 29664 que establece, en cuanto a la acción de revisión, que "el instituto consagrado en la Ley 906 de 2004 es similar al previsto en la Ley 600 del 2000"